



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SUPER INTENDENCIA DE SALUD

DTE: EBERTO DE JESUS GOMEZ REVOLLO

DDO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 76 001 22 05 000 2021 00323 00 (J 2018-23374)

AUTO N° 190

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El día 29 de noviembre del año en curso, se recibió a través de correo electrónico el expediente de la referencia remitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esta Sala, había ordenado la devolución del mismo en providencia No.288 del 7 de marzo de 2022.

El día de hoy, se recibe por parte de la Secretaría de esta Corporación la siguiente información:



Informe radicado
000 2021 00189 Dra

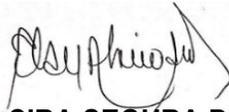
De lo anterior se puede establecer que el proceso de la referencia inicialmente le fue asignado a la Mag. Doctora MARIA ELENA SOLARTE MELO, el día 16 de julio de 2021, con Acta de Reparto y secuencia No.121582.

A esta Sala, le fue repartido el mismo expediente el día 7 de octubre de 2021, con Acta de Reparto y secuencia No.125658, una vez fue remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Esta Corporación, atendiendo la información suministrada por la Secretaría el día de hoy, procede a comunicar a la Oficina de Reparto, para que adelante las diligencias pertinentes (**NULIDAD ACTA – correspondiente a esta Sala**), toda vez que el proceso como se indicó inicialmente correspondió a la Mag. Doctora MARIA ELENA SOLARTE MELO, esto es, el 16 de julio de 2021, **incurriendo en doble reparto**.

Igualmente se ordena que a través de la Secretaría de esta Sala, se comunique esta decisión a las partes y a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, Mag. Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, quien actualmente esta conociendo de la Acción de tutela adelantada por el aquí demandante contra esta Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310501320190045201**

AUTO N° 191

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta que para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°151 del 19 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere determinar si dicha parte cuenta con el interés económico para conceder tal medio de impugnación, se **ORDENARÁ OFICIAR** a **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, a fin de que allegue a este trámite judicial certificación o prueba documental donde consten los valores de las cesantías anuales que ha reconocido y consignado a favor del trabajador GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.676.486, durante toda la relación laboral y ante el respectivo fondo destinado para ello.

La anterior información con sus respectivos soportes, deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON ANDRES MONTENEGRO LOPEZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310501820200051601**

AUTO N° 192

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta que para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°152 del 19 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere determinar si dicha parte cuenta con el interés económico para conceder tal medio de impugnación, se **ORDENARÁ OFICIAR** a **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, a fin de que allegue a este trámite judicial certificación o prueba documental donde consten los valores de las cesantías acumuladas del trabajador JOHN ANDRES MONTENEGRO LOPEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 94.508.109, discriminadas al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2010 y hasta la fecha, en la cual deberá indicarse en forma detallada los pagos que se hubieren realizados por cesantías anticipadas, así como los intereses de las mismas.

La anterior información con sus respectivos soportes, deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-003-2022-00306 01 (516/2022)

DTE : KELLY JULIANA BUENO TERRANOVA

VS. PORVENIR S.A.

AUTO No.1391

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la demandada a la sentencia número 169 del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2021-00232- 01 (527/2022)

DTE : MARIA FERNANDA MURIEL CARVALLO

VS. COLPENSIONES, PROVENIR S.A.

AUTO No.1447

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 349 del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00376- 01 (521/2022)

DTE : LUZ STELLA RIVERA ANDRADE

VS. PORVENRI S.A.

VINCULANDOS: JOHAN ANDRÉS LOAIZA RIVERA, YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA, LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA y YECENIA QUIÑONES OROBIO representada a través de curador ad litem y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

AUTO No.1443

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta a favor de lo integrados a la litis JOHAN ANDRÉS LOAIZA RIVERA, YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA, LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA y YECENIA QUIÑONES OROBIO a la sentencia número 313 del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2019-00682- 01 (518/2022)

DTE : MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA

VS. COLPENSIONES

AUTO No.1442

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 186 del 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2022-00348- 01 (523/2022)

DTE : LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS

DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Y RIOPAILA CASTILLA S.A.

Litis por pasiva:CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

Llamada en garantía:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTO No.1446

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte la parte acotra a la sentencia número 176 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ESPECIAL DE FUERO SINDICAL. ACCIÓN DE REINSTALACIÓN

Rad No. 76001-31-05-019-2022-00140-02 (540/2022)

DTE : PAOLA ANDREA RIVERA

VS. Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Concejo Distrital de Cali

AUTO N. 1452

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la decisión proferida por la Mag. Doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, ha sido derrotada el día 25 de noviembre de 2022 y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 039

Audiencia número: 556

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, ,y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto número 2634 del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AYENCI CASTRO ORTIZ contra CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandada al formular alegatos de conclusión hace referencia al debido proceso, que a su consideración fue desconocido por el A quo, anotando que el Juzgado Catorce Laboral propicio de manera inequívoca una nulidad en sus actuaciones en el sentido de no dar publicidad a cada una de ellas desde la pérdida de la competencia con el auto número 732 del 25 de marzo de 2021, cuando redistribuye el proceso al juzgado Veinte Laboral. Además, que la última actuación fue del 20 de octubre de 2020 que corresponde a la contestación de la demanda, demanda de reconvención y no a la solicitud de emplazamiento. Además, que esas actuaciones sólo fueron registradas el 01 de diciembre de 2021.

Que, durante el lapso del 06 de octubre de 2020 al 01 de diciembre de 2021, ni siquiera aparece la inserción del auto que remite el proceso a otro despacho. Que luego de ser reasumida la competencia por el Juzgado Catorce, tampoco hay actuación judicial.

A continuación, se emite la siguiente providencia

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0189

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte el apoderado judicial de la sociedad CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL contra el auto interlocutorio número 2634 del 18 de agosto de 2022, emitido por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentalista y en favor del demandante...”

ANTECEDENTES

Señala el actor que se vinculó a la sociedad CONSTRUCCIONES DISEÑOS INTERVENTORIAS CDI S.A. para desempeñar el oficio de Ayudante Técnico mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada a partir del 12 de abril de 2017, que el 19 de ese mismo mes y año le inicia un dolor en la región de la “cadera con limitación de marcha, lo que lleva a consulta con su IPS primaria ordenando analgésicos y una toma de RX de cadera lado derecho; conforme “ historia clínica el 26 de abril de 2017 en la radiografía se evidencian cambios en la cabeza del fémur derecho y es remitido para valoración de ortopedia”.

Que el 29 de abril de 2017 es hospitalizado que se evidencia una “deformidad crónica de cadera con lesiones quísticas tanto en cabeza femoral como en acetábulo”. Que le ha sido

diagnosticado "Coxartrosis de Cadera, con fractura patología de cabeza y cuello femoral derecho"

Que presentó incapacidades consecutivas desde el 25 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017, acumulando incapacidades superiores a los 180 días, que el 22 de diciembre de 2017 se define reintegro con recomendaciones clínicas emitidas por el servicio de ortopedia y que deben ser evaluados dentro del SG-SST de la empresa para verificar si tiene restricciones en el cargo habitual que desempeña y emita las recomendaciones ocupacionales en el examen post-incapacidad.

Solicita como pretensiones que se restablezca su contrato de trabajo y sea reintegrado, que se le cancelen sus salarios y prestaciones sociales, que se ordene el pago de sus aportes al sistema de seguridad social y las indemnizaciones de la Ley 361 de 1997.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 04 octubre de 2019; admitida y tuvo oportuna respuesta.

El día 19 de octubre de 2020, el A quo realiza la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, al no encontrar vicios de nulidad le concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes, seguidamente el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES DISEÑOS INTERVENTORIAS CDI S.A., presenta incidente de nulidad y que se dan los motivos por los cuales el representante legal no comparece a la audiencia, que en auto número 732 del 25 de marzo de 2021 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali ordena la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, atendiendo los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de distribución de procesos, que de esta manera el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali pierde la competencia para continuar con el caso.

Que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito le ha remitido providencia y copia del expediente digital en la que le hace saber de la diligencia que se va a llevar a cabo; que sin embargo en

este proceso no reposa el auto 732 del 25 de marzo de 2021 y que fue notificado en el Estado No.43 del 26 de marzo de 2021, que en este expediente no se encuentran providencias emitidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali en el cual devuelva el proceso al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Que se presenta causal de nulidad con base en el artículo 133 del Código General del Proceso numerales 1, 2 y 8, que al haberse remitido el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y si lo pretendido era continuar con el mismo debió advertir a las partes.

Que las providencias deben ser enviadas a los “correos electrónicos de los interesados el mismo día en que se notifican”, que al no realizarse se genera nulidad.

Que los juzgados enunciados no cumplen con las normas sustanciales procesales ni Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que se debe admitir el incidente de nulidad desde el 26 de marzo de 2021 fecha en la cual se profiere el auto 732 y ordenó la remisión al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, que no hubo comunicación por parte de ninguno de los despachos judiciales.

Seguidamente la apoderada judicial de la parte actora se opone al incidente de nulidad presentado por el mandatario judicial de la demandada al considerar que con el mismo lo pretendido es dilatar el proceso.

El A quo en providencia número del 2634 del 18 de agosto de 2022, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentalista y en favor del demandante”.

El juzgador de primera instancia, tuvo como consideraciones para rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, argumentado lo siguiente:

1.- Que en providencia 732 del 25 de marzo de 2021 dispuso la remisión del proceso objeto del incidente de nulidad ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, notificado en el Estado 43 del 26 de marzo de 2021 y registrado en el Sistema de Justicia Siglo XXI; debidamente publicado en el micro sitio web del despacho.

2.-Que en providencia 1510 del 2 de diciembre de 2021 se explicó en las consideraciones la devolución del expediente por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali por no cumplir las reglas de distribución establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que resolvió continuar con el conocimiento del mismo; se estudio la admisión de la demanda de reconvención y se corrió traslado de ella a la parte actora y admitió la contestación de la demanda por parte de la sociedad CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, providencia notificada en el Estado No. 183 del 3 de diciembre de 2021, y publicado en el micro sitio web de la rama judicial y justicia XXI.

3.- Que el 20 de enero de 2022 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en providencia 91 admitió la demanda de reconvención y fijó fecha para celebrar la audiencia del Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; providencia notificada en el Estado 09 del 21 de enero de 2022, debidamente publicada a través del micro sitio asigando en el portal de la Rama Judicial y registrado en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Que todas las providencias y actuaciones de Secretaría relacionadas en el proceso se encuentran registradas en el Sistema de Justicia Siglo XXI, y cargadas en los estados electrónicos en el micro sitio de la web.

Que con lo anterior se encuentra garantizadas las actuaciones al debido proceso de las partes por cuanto las decisiones estan notificadas legalmente y publicadas conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del uso de las TIC,

esto es el uso de las herramientas de tecnologías disponibles a partir de julio de 2020, atendiendo los postulados del Decreto 806 de 2020.

Que el incidentalista desde la creación del expediente virtual ha tenido acceso del expediente sin restricción alguna, que no presentó inconformidad alguna antes de emitirse el Auto 1510 del 2 de diciembre de 2021, a través de la cual se admite la demanda de reconvención que él mismo presentó en nombre de su representada y se le reconoce personería para actuar.

Que no se acompaña los argumentos expuestos del recurrente a los presupuestos fáctivos de los numerales 1 y 2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, las reglas de distribución del Consejo Superior de la Judicatura no le quitaron competencia al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y que fue ese mismo despacho quien emitió el Auto No. 732 del 25 de marzo de 2021 y finalmente conoció el reclamante con suficiente tiempo la fecha y hora para la realización de la audiencia.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la sociedad demandada presentó recurso de alzada, indicando que no hubo notificación de cada uno de los procedimientos proferidos por los Juzgados Catorce y Veinte Laboral del Circuito de Cali, que el expediente digital que le fue remitido no se evidencia actuaciones desde el día 6 de octubre de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2021, que son 14 meses en los que no ha habido ningún tipo de información o adición de cualquier actuación judicial de cualquiera de los dos juzgados antes enunciados, por ese motivo no se puede negar la solicitud de nulidad, que el auto 732 del 26 de marzo de 2021 no reposa en el expediente y que es el que ordena la remisión del proceso al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Que no hay motivación por parte de los Juzgados Catorce y Veinte Laboral del Circuito de Cali, respecto a la distribución de los expedientes que permitan a la demandada estar pendiente de los Estados.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de sociedad CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de rechazar el incidente de nulidad propuesto, como consecuencia de las actuaciones realizadas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Encuentra la Sala que lo pretendido por el mandatario judicial de la parte pasiva, es que decrete la nulidad de las actuaciones desde el auto número 732 del 26 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual se ordenó la remisión del proceso ante el Juzgado Veinte Laboral de esa misma especialidad en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la distribución de expediente, reitera el incidentalista que en el proceso que virtualmente le fue remitido no reposan actuaciones desde día 6 de octubre de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2021, que son 14 meses en los que no ha habido ningún tipo de información o adición de cualquier actuación judicial de cualquiera de los dos juzgados Catorce y Veinte Laboral del Circuito de Cali, que se omite realizar las publicaciones de la providencias.

En relación con el proveído que negó la nulidad procesal, debemos remitirnos al artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral como lo dispone el artículo 145 del CPL y SS, con el fin de establecer si esta nulidad se encuentra enunciada en la mencionada norma:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Al respecto, en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, por ello goza de facultades, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, considera esta Colegiatura que la nulidad que se pretende, es por presuntamente haberse omitido por parte del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, realizar publicaciones o notificación de las providencias emitidas, que a consideración de la parte demandada generaría una nulidad, porque remite ese despacho remite el proceso a otro por las medidas de descongestión, pero posteriormente aparece continuando con el trámite del mismo.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada y lo señalado por el A quo, esta Corporación procede a revisar el expediente objeto del incidente de nulidad, así como el Sistema de Justicia Siglo XXI y el portal de web asignado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Se encuentra:

1. Auto número 732 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se remite el presente proceso al Juzgado Veinte Laboral del Circuito, en acatamiento por lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y por lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Providencia notificada en el Estado número 43 de 26 de marzo de 2021.
2. Auto número 1510 del 2 de diciembre de 2021, notificado en Estado 183 del 3 del mismo mes y año, en el que se indica que ese proceso había sido enviado al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali mediante auto 732 del 25 de marzo de 2021, pero que había sido devuelto por ese despacho judicial al no cumplir con las reglas de distribución. Ordenando continuar con el proceso y por ello, se

admitió la demanda de reconvención, se corrió traslado de ésta, se admitió la contestación de la demanda dada CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Y se *“RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAMIL AHAMMED BOLAÑOS como apoderado (a) judicial de CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en los términos señalados en el poder adjunto...”*. (pdf.08).

3. Auto número 091 del 20 de enero de 2022, notificado en el Estado 09 del 21 de enero de 2022, registrado en el Sistema de Justicia Siglo XXI, y en la página de la Rama Judicial, portal web asignado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, providencia en la cual se dispuso fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista *“en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento...”*. (pdf...)

De acuerdo a lo anterior no es procedente lo solicitado por el incidentalista, si se tiene en cuenta que, una vez revisadas las piezas procesales contentivas del expediente digital, se evidencia que las providencias proferidas por el Juzgado Catorce Laboral se encuentran debidamente notificadas tanto en el Sistema de Justicia Siglo XXI como el portal de la Rama Judicial asignado al Juzgado antes enunciado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre la implementación de las herramientas de la información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrino: [...] *el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”*.

Y precisa en su párrafo 1° *“la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las*

tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

De lo anterior, se colige, que no se configura vulneración de los derechos al debido proceso, publicidad, controversia ni el derecho de defensa, máxime, cuando se han notificados las providencias que dan cuenta que el competente para conocer del proceso objeto de nulidad, continuó siendo el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Lo anterior, soportado en lo señalado por la alta corporación, cuando resalta la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia, tal y como se señala en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso y a su paso advirtiendo, que bajo la actual situación de emergencia sanitaria que vivenciamos, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso por el hecho de haber publicado las providencias en el link diseñado para tal fin y que es de conocimiento de la parte quejosa, como se ha mencionado reiteradamente, pues, se precisa que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto, tanto que como se reitera, la parte demandada si ha tenido conocimiento de las actuaciones realizadas por la oficina de conocimiento, y muestra de ello, es que conoció de la fecha, y asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS

Así las cosas, no evidencia por parte de esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso, por ende, se despachará desfavorablemente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte pasiva, y en su lugar, se mantendrá la decisión de primera instancia, habiéndose analizado dentro del contexto de esta providencia los alegatos expuestos por el apoderado de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 2634 del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el cual dispuso negar la nulidad propuesta por el apoderado de CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

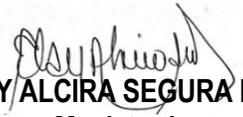
Demandante: AYENCY CASTRO ORTIZ
Apoderada judicial: DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR
Correo electrónico: holguinabogadoscali@gmail.com

DEMANDADO CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

APODERADO: JAMIL AHAMMED BOLAÑOS
Jahil.ahammed.legal@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad-014-2019-00605-01

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 77, 99 y 575 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALBERTO PEREZ MARULANDA
DDO: NELLY MENDEZ DE GARCIA
RAD: 013-2015-00299-01

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Auto No.1440

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3874-2022 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No 233 del 29 de julio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada